

*--

¿Cárceles por tv? o ¿tv para las cárceles?

Por Mario Rodrigo Morabito¹

Hace unos meses atrás², la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I), en la causa registrada como N° 17.501 **“KEPYCH, Yuri s/Recurso de Casación”**, resolvió declarar inadmisibile un recurso de casación iniciado por la defensa de KEPYCH, Yuri quien había reclamado³ que *“se ordene a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal dispongan todo lo necesario para permitir el acceso y uso de equipos de TV, reproductores de DVD y Televisión Digital Abierta a costo y cargo individual de cada uno de los internos alojados en los pabellones A, B, C y D”*.

Ahora bien, sobre este punto, creo que la cuestión relativa a la ficcionada “reinserción social” de las personas privadas de libertad, debe partir de un principio fundamental: *“las personas que se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad, tienen (y gozan) todos los derechos no afectados por la condena, ergo, a través de la pena, lo único que se pierde es el derecho a la libertad ambulatoria y no otros”*.

Sin embargo, esto último reseñado, se cumple poco o casi nada en las cárceles argentinas y latinoamericanas.

En efecto, adentrándome al tópico que nos ocupa, creo que existe suficiente fundamento legal como para reconocer (de una vez por todas) que las personas privadas de libertad, están privadas sólo de libertad y nada más.

Si tomamos la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad⁴, en su artículo segundo la norma comienza de la siguiente manera: *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reclamaciones que en su consecuencia se dicten”*.

Advierto entonces, que si bien la redacción del artículo es muy clara en cuanto a que *“el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena”*, la norma deja a

¹Juez de Menores de Segunda Nominación de la provincia de Catamarca. Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Penal II de la Universidad Nacional de Catamarca.

²Fecha 28/05/13

³A través de una acción de Habeas Corpus

⁴Ley N° 24.660

la discrecionalidad de los distintos actores encargados de llevar adelante la ejecución de la pena privativa de libertad, restringir derechos no afectados por la condena mediante leyes o reglamentaciones. Sin embargo, la mayoría de las veces esas prohibiciones provenientes de leyes o reglamentaciones caen en la misma insensatez con la que se maneja casi a diario el poder punitivo del Estado.

A la altura de estos tiempos, en los que el sistema carcelario se encuentra absolutamente degradado y, como consecuencia, desocializa más que resocializa, no deben quedar dudas, que quien padece una condena en un establecimiento carcelario sólo (y por razones de seguridad) se encuentra afectado en su libertad ambulatoria.

Sobre este último punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“Los penados son, no obstante ello, ‘personas’ titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso”*⁵.

Uno de esos derechos no afectados por la condena es el derecho a estar informado.

En este sentido, la ley 24.660 reza *“...El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas...”*⁶.

Bien, analicemos un poco la norma.

El artículo establece claramente y sin margen de duda alguna que el interno **“tiene derecho”** a estar informado y, si bien ese derecho puede ejercerse por medios gráficos escritos, la norma no lo limita solamente a ellos, pues la información puede llegar hoy por medios radiales, televisivos e internet.

Pero me permito ir un poco más allá y, para ello, nos deberíamos preguntar *¿qué peligro implicaría para la seguridad de los internos, el personal penitenciario o en definitiva para el sistema carcelario en su conjunto que un penado tenga una tv?* A mi modo de ver, ninguno. Es más, creo que contribuiría al pasatiempo, ayudando a la atenuación de los

⁵Cf. fundamento jurídico n.o 9; CSJN, *Dessy, Gustavo G.*, 19-X-1995. *La Ley*, Suplementos de Jurisprudencia Penal, a cargo de Francisco J. D’Albora, Buenos Aires, 26 de junio de 1996, pp. 18-38.

⁶Art. 164.

efectos nocivos de la pena acortando las eternas horas que integran los días en el encierro.

Por otra parte, hoy en día la política en gestión carcelaria es muy endeble y, además de ello, cae en la insensatez constante; como en estos tipos de casos. Al igual, debe ponerse un fuerte énfasis, en que la actual política penitenciaria está rodeada de un conservadurismo irracional y arbitrario. Tal como lo decía Tom Wolfe en su gran obra “La Hoguera de las Vanidades”; ***“Un conservador es alguien que todavía no ha sido detenido”***.

Las leyes, reglamentaciones y políticas que prohíben este tipo de cuestiones no contribuyen en nada a la pacificación carcelaria y, agravan la rigurosidad del castigo que implica ya el estar privado de libertad.

Sobre este aspecto, me parece muy importante citar uno de los pasajes del Magistrado de primera instancia que rechazara el pedido formulado por la defensa. El pasaje pertinente de la sentencia dice: *“...Los internos tienen un televisor en el Salón de Usos Múltiples, ubicados en cada uno de los pabellones, los cuales son provistos por la institución con lo cual su derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional o internacional, está garantizado, sumado a que cuentan con autorización para portar una radio individual y tienen el derecho de adquirir a su costos diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país (conf. Art. 118 del Decreto N° 1136/97)...”*.

Me interesa resaltar algunos puntos de esta argumentación.

En primer lugar, el ver televisión es una cuestión de gustos. Y, si ello es así en la vida libre, esto es, vemos lo que deseamos ver y nos agrada, no aquello que no compartimos -pues no hay acuerdos en las mejores familias sobre determinados programas a visualizar- *¿por qué exigirle a alguien privado de libertad que observe un programa que no desea?*, pues con un solo tv muchas personas privadas de libertad no podrán visualizar aquello que realmente desean ver. Tal situación, en un establecimiento penitenciario donde el roce es constante y la intolerancia, en muchos casos, es el motivo para reyertas injustificables, pueden derivar en discusiones o ofuscaciones que terminen con personas lesionadas o con resultados letales, ergo lo que le gusta a unos nos les gustara a otros. Incluso, ese

gusto (el de ver tv) seguramente será usufructuado por aquellos que en la jerga carcelaria son más fuertes⁷. En definitiva, el derecho a estar informado en nada se encuentra garantizado.

Por otra parte, los medios televisivos permiten en muchos casos recibir la noticia al instante, como así también, los medios radiales y, si en este caso, los internos estaban autorizados a portar una radio individual *¿cuál era el inconveniente para autorizarlos a tener una tv a su costo?* Si el motivo fue un informe que señalaba el peligro que implicaba conectar aparatos en la red eléctrica debido a las condiciones en que se encontraban, es una obligación del Estado como garante de las personas privadas de libertad, subsanar las deficiencias edilicias de las cárceles tomando los recaudos necesarios y obligatorios para la seguridad de los internos, pues las cárceles por mandato constitucional deben responder a una lógica de seguridad y no de castigo (art. 18 CN).

El derecho al esparcimiento que poseen las personas privadas de la libertad, incluye ese conjunto de actividades con que se puede llenar el tiempo “libre”⁸, por ende, poder ocuparlo ya sea leyendo, escuchando radio o viendo tv, es la elección a un derecho del que gozan las personas privadas de libertad.

Puede observarse entonces, como el encarcelamiento amplía desmesuradamente su radio de acción sobre otras muchas dimensiones de la propia persona presa.

Existe un precepto normativo en la ley 24.660 que –desde mi punto de vista- podría ser claramente utilizado en este tipo de supuestos en los que se solicita usufructuar derechos que no han sido limitados por la constitución y los tratados internacionales, sino por leyes o reglamentaciones inferiores a éstos en virtud del principio de supremacía constitucional⁹ y que muchas veces responden a excesos y absurdos en sus limitaciones; me refiero al artículo 105 que estipula el régimen de recompensas.

⁷Pensemos por un instante en alguien privado de la libertad que no le guste un programa de deportes, de política, periodístico, etc. y desea ver una serie o, tal vez, una película, con un solo televisor en un pabellón no lo podrá hacer y deberá aguardar que la tv se desocupe o, simplemente, perderselo.

⁸Lo único que puede considerarse como “libre” en un contexto de encierro, en donde las horas que conforman los días son perennes para quien está privado de la libertad y el tiempo se torna un aliado inseparable. En las cárceles sobra el tiempo y faltan las actividades para hacer el encierro un poco menos estigmatizante.

⁹Art. 31 de la CN

En efecto, el mencionado artículo dispone: “...Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado...”.

Me pregunto *¿Qué pasaría si una persona privada de libertad reuniera los recaudos exigidos en la norma y solicitara como recompensa poder disponer en su celda de una tv, DVD, computadora, etc.? ¿Se le denegaría por deficiencias en las condiciones edilicias carcelarias o simplemente por el solo argumento de que el no contar con una tv en nada obsta al fin de la pena?*

En estos supuestos, no correspondería ningún argumento denegatorio.

Por otra parte, considero que la reglamentación a la que alude la norma respecto de un sistema de recompensas, debería ser lo más amplia posible, de manera que sea el propio interno quien elija libremente de qué manera desea ser recompensado por sus logros carcelarios y no una reglamentación discrecional en conveniencia del propio sistema penitenciario y detrimento del penado.

En definitiva, existen distintas maneras o formas que permiten garantizar derechos de las personas privadas de libertad sin recurrir a fórmulas denegatorias innecesarias que en la cotidiana práctica carcelaria lo único que hacen es agravar aún más las condiciones de detención de los penados, pues no justifican en absoluto de que manera podrían implicar un peligro real y concreto para las personas alojadas en el hoy degradado sistema penitenciario.

Deseo concluir este trabajo, señalando que en 1974 un destacado criminólogo, Norval Morris, escribió en las páginas iniciales de su libro *El futuro de las prisiones* lo siguiente: “...La cárcel debería ser, si el mundo no estuviera lleno de paradojas, el verdadero paradigma del reinado de la ley. Hasta hace pocos años era, por el contrario, un territorio reservado a la discrecionalidad incontrolada, un coto de poder personal inmune al proceso legal. Como lo expresó un tribunal, el preso “es, por el momento, esclavo del Estado”...”¹⁰.

Y, lamentablemente, lo sigue siendo en el presente.

¹⁰Cf. Norval Morris: *El futuro de las prisiones*, México: Siglo XXI, 5.a ed., 1998, p. 44.